

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto I.- 376

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00424-00**
Demandante: **ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulado por el apoderado la **UGPP**, a **INGEOMINAS HOY SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**, Para resolver se considera:

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Frente los requisitos o exigencias que se deben agotar para formular el llamamiento el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES, mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), precisó:

"No obstante, la remisión que en dicha materia realizó el legislador al articulado del Código de Procedimiento Civil lo fue en vigencia del Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, que así lo dispuso mediante su artículo 2673, puesto que para la época no se encontraba regulado de manera específica los requisitos aplicables al llamamiento en garantía, por lo que se realizaba una analogía entre dicha figura y la denuncia del pleito para aplicar las mismas cargas al momento de revisar su admisibilidad o inadmisibilidad.

Con la nueva regulación que trae al respecto la Ley 1437 de 2011 CPACA, en el referido artículo 225 se deja atrás el vacío legal existente frente al llamamiento de terceros al proceso, y se introdujo una modificación para señalar que no resulta necesario aportar prueba sumaria del vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, pues con la sola afirmación que haga el demandado que hace uso de dicha figura y con el agotamiento de los demás requisitos que allí se plasman, resulta procedente admitir dicha vinculación de un tercero dentro del proceso, para que en el transcurso del mismo agotadas las etapas correspondientes se pruebe y determine si en efecto con fundamento en una ley o un contrato resulta del caso reclamar de ese tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena que se imponga al demandado y llamante en garantía."

Sentado lo anterior, se encuentra que el Ente demandado, mediante escrito presentado con la contestación de la demanda llama en garantía a **INGEOMINAS HOY SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** con fundamento en un vínculo LEGAL, en tanto que el llamado fue el ultimo empleador del demandante.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anterior el **Despacho decide:**

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la **UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a **INGEOMINAS HOY SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**, a través del buzón de correo electrónico que la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, corrección, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado.

Se indica que la copia de la demanda, anexos y admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía, y del presente auto quedará en la secretaría a disposición de la entidad notificada, como dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal a la Llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA. Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

TERCERO: Remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento con su corrección y la presente providencia al llamado en garantía, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de

2012. Carga que deberá soportar la entidad que realiza el respectivo llamado en garantía.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado para EL LLAMADO EN GARANTÍA** por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado **NCARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 151.741 del C.S. de la J. como apoderado de la **UGPP**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 80-83 del cdno ppal.

SEXTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.FB.

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 50
DE HOY 31 DE Marzo DE 2016
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL
Secretario